



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 253

(26 JUL 2022)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 581"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. E1-2021-21750 del 25 de junio de 2021 (No. VITAL 4800090049887921021), la Dirección Territorial Nariño, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, presentó solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de la *"Restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Que mediante Auto No. 171 del 9 de agosto de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio inicio al trámite de evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011"*, ubicadas en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, y dio apertura del expediente SRF-581.

Que el anterior acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 11 de agosto de 2021.

Que mediante Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió sustraer de manera definitiva un área de 62,08565 has., de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011"*, en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Que la referida resolución quedó debidamente ejecutoriada el 19 de octubre de 2021.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 581

Que con radicado No. E1-2022-16601 del 16 de mayo de 2022 (No. VITAL 3500090049887922035) y reiterado mediante radicado No. E1-2022-17884 del 25 de mayo de 2022 (No. VITAL 3500090049887922029), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD allega información sobre los predios sustraídos mediante Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, correspondiente al expediente SRF-581.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 44 del 21 de junio de 2022**, mediante el cual se efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

Que de los referidos conceptos se extraen las siguientes consideraciones:

- **Respecto a los artículos 2 y 5 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021:**

*"De acuerdo con lo establecido mediante el **artículo 2**, se deben tener en cuenta lineamientos ambientales, tales hacen referencia a las actividades a realizar dentro de las áreas sustraídas, las cuales deben estar principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles, acordes con la clasificación agrológica del suelo; manteniendo las coberturas boscosas.*

Por otra parte, se deben considerar las determinaciones del POMCA en caso de que hubiere y no se podrá realizar ninguna actividad en las zonas de alto riesgo no mitigable establecidas en el POT; como tampoco en las áreas de paramos y humedales; como ninguna otra actividad en áreas de protección especial.

Así mismo, respecto al aprovechamiento del suelo se deberá efectuar de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, así como aplicando las normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. En concordancia, aquellos que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.

De igual forma, si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.

En este sentido es de precisar que cada uno de los lineamientos deben ser tenidos en cuenta en las áreas sustraídas e incorporados en los actos administrativos de adjudicación y en el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, según lo establecido en la Resolución No. 0629 de 2012.

*En concomitancia, para poder realizar la respectiva verificación de los lineamientos establecidos, mediante el **artículo 5** se requirió para que fueran incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 581

definición del proyecto productivo, allegando copia de los mismos ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, sin embargo, considerando que lo referente se adelanta con posterioridad a la decisión ordenada mediante la sentencia que decide favorablemente la demanda de restitución y dado que a la fecha la misma se ha surtido, se insta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD a velar por cada uno de los lineamientos establecidos y se allegue lo solicitado vez finalice el trámite.

Bajo este entendido, el referido artículo continúa en seguimiento."

- **Respecto a los artículos 3 y 6 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021:**

"Según lo establecido en el **artículo 3** la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -UAEGRTD- debía informar en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF); término que finalizó el 19 de abril de 2022.

De manera que, mediante radicado No. E1-2022-16601 del 16 de mayo de 2022, reiterado mediante radicado No. E1-2022-17884 del 25 de mayo de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD, informó fuera del término establecido el estado actual de los tres (03) predios sustraídos de manera definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño; comunicando que el predio "LAS PIEDRAS" se inscribió mediante la Resolución No. 00485 del 29 de abril de 2022, y por su parte que los predios "LAS GUADUAS" y "LA PLANADA" se encuentran en proceso de recolección de insumos probatorios de manera previa a la inscripción en el registro.

De acuerdo con lo anterior, en el marco del seguimiento y amparado en lo referido en el **artículo 6 Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021**, se solicita por parte de esta cartera Ministerial que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD allegue copia de la Resolución No. 00485 del 29 de abril de 2022, que acredita de manera la oficial inscripción.

Respecto a los predios "LAS GUADUAS y LA PLANADA", se insta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que informe de manera semestral sobre el estado de la inscripción de dichos predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) y se allegue copia del acto administrativo que haya lugar.

Bajo dicha premisa el **artículo 3 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021** continúa en seguimiento hasta no finalice el proceso de inscripción de la totalidad de los predios."

- **Respecto al artículo 4 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021:**

"En ocasión a la sustracción definitiva efectuada de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2 de 1959, otorgada mediante la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, esta cartera ministerial consideró mediante el **artículo 4** la necesidad de requerir a la Unidad

42

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 581

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT, para que allegue copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronunció de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, relacionados con la sustracción efectuada en este acto administrativo en seguimiento.

En el marco de lo anterior, dado que el pronunciamiento por parte de juez sobre los bienes objeto de demanda de restitución o formalización de las tierras está supeditado a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), la cual recientemente se realizó para el predio "LAS PIEDRAS" y considerando que para el caso de los predios "LAS GUADUAS y LA PLANADA" dicho proceso aún no se ha surtido, se insta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT para que remita copia de las sentencias de los tres (3) predios previamente mencionados una vez finalice el trámite.

Bajo este entendido, el referido artículo continúa en seguimiento."

Respecto al artículo 7 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021:

"Considerando el objeto de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, este Ministerio dispuso que en caso tal de que los predios ubicados al interior del polígono no sean restituidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, las áreas recobrarán su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

Bajo este entendido, el referido artículo continúa en seguimiento hasta tanto no se defina la situación jurídica de los bienes objeto de la demanda de restitución, relacionados con la sustracción efectuada."

Que de acuerdo a lo conceptuado, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -UAEGRTD- ha informado de forma extemporánea sobre el procedimiento de inscripción de los predios sustraídos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Aunado a esto, a pesar de presentar información con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, al encontrarse algunos predios dentro de procesos judiciales, se debe continuar con el seguimiento a las obligaciones establecidas en la providencia ya referida, hasta tanto se logre la sentencia judicial en cada proceso y no se alleguen las respectivas copias del acto administrativo que decide sobre la restitución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 581.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño, se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)."*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 581

"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"⁴*. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁵

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁶.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁷

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 581"

a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que dé cumplimiento a cada uno de los lineamientos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021 aportando los actos administrativos de adjudicación correspondientes y proyecto de ordenamiento productivo conforme lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que en el marco del artículo 3 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021 y amparado en el artículo 6 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, allegue lo siguiente hasta tanto finalice el proceso de inscripción Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas:

a. Actualización de manera semestral sobre estado de la inscripción de los predios "LAS GUADUAS" y "LA PLANADA" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) y allegue la respectiva copia de la Resolución.

b. Copia de la Resolución No. 00485 del 29 de abril de 2022 en el marco del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del predio "LAS PIEDRAS", en el siguiente informe semestral de actualización.

ARTÍCULO 3.- CONTINUAR con el seguimiento al artículo 4 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, hasta tanto no finalice el proceso y no se alleguen las respectivas copias del acto administrativo que decide sobre la restitución.

ARTÍCULO 4.- CONTINUAR con el seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, exigiendo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD a velar por cada uno de los lineamientos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021.

⁸ Ídem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de 62,08565 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en marco del expediente SRF 581"

ARTÍCULO 5.- CONTINUAR con el seguimiento al artículo 7 de la Resolución No. 1041 del 24 de septiembre de 2021, hasta tanto no sea definido la situación jurídica de los bienes objeto de la demanda de restitución.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 JUL 2022



ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Paola Andrea Montes / Abogada - DBBSE -. MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto Técnico: 44 del 21 de junio de 2022
Proyecto: Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011
Técnico Revisor: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez – Contratista DBSSE
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.